



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, catorce de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, coadyuvado por la parte activa, frente a la providencia dictada el 18 de enero anterior, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica, iniciado por los señores Danlly Liseth Quintero Castaño, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ICQ, Carlos Augusto Ciro Rodríguez, Daiana Andrea Anduquia Castaño, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor NCA, Keitlyn Michell Castaño Román, Edelmira Román de Castaño, José Omar Castaño Giraldo, Sandra Patricia Castaño Román, Claudia Marcela Castaño Román, José Omar Castaño Román, Diana Carolina Gallego Román, y Luz Marina Román de Gallego; en contra de Laboratorio de Patología y Citología Cito Salud S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado seis de diciembre del año próximo pasado se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. A través del proveído confutado, fechado 18 de enero hogaño, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por las partes frente al fallo de primera instancia, en virtud a la no sustentación.

3. La parte demandada interpuso recurso de súplica, para lo cual sostuvo que si bien el recurso de apelación fue formulado ante el Juzgado de primer grado en audiencia de instrucción y juzgamiento, los reparos efectuados fueron allegados mediante correo electrónico el 19 de noviembre de 2011, sin que con posterioridad a dicha actuación, se evidenciara registro alguno de las actuaciones subsiguientes, como la “concesión del recurso de apelación” y el “envío del expediente al superior”, en el historial de la Rama Judicial plataforma “siglo XXI”; no obstante, la falencia del Juzgado, revisó diariamente en el aplicativo con el número de radicado del proceso (23

dígitos) pero terminado con el consecutivo 01, que según los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, establecidos en los acuerdos No. 201 de 3 de diciembre de 1997 y 1412 de 24 de abril de 2002, se estipula que cuando se surta un recurso de apelación y sea remitido el expediente al superior por primera vez, el mismo deberá radicarse por esa Corporación con el consecutivo “01” y así sucesivamente según el número de recursos de apelación que se surtan dentro del proceso; agregó que visto el auto que declaró desierto el recurso interpuesto evidenció en la parte superior izquierda el radicado del proceso compuesto por los 23 dígitos, pero terminado bajo el consecutivo “02”, que al ser observado en la plataforma arrojó el historial del proceso, y encontró que este Tribunal el 6 de diciembre de 2021 profirió “auto admisorio del recurso de apelación” y posteriormente el 18 de enero de 2022 “auto que declara desierto el recurso”, en su criterio, sin haber tenido la posibilidad de conocer las providencias y proceder a la sustentación de recurso, dada la equivocada forma de radicación del proceso efectuada por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales; además de impedir y obstruirse a las partes el adecuado acceso al historial del proceso a través de la plataforma “siglo XXI”, los autos emitidos tampoco fueron remitidos a los correos electrónicos de las partes, a pesar de tener pleno conocimiento de los mismos en el contenido del expediente, con el propósito de cumplir las exigencias legales relativas para propender por parte de la Rama Judicial, de la utilización de los medios electrónicos para sus fines primordiales. En su criterio, se vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, impidiendo ejercer el derecho de defensa. Citó sentencia de tutela de 20 de mayo de 2019 2020-00023-01 -sic- de la Corte Suprema de Justicia. Adujo que no puede ser acogido el hecho de que las actuaciones de la Corporación estuvieran únicamente en los “estados electrónicos”, lo cual desconoce las demás formas de notificación y publicación de las actuaciones judiciales, como se insiste en el Estatuto Procesal Civil desde antes de la expedición del CGP y el Decreto 806 de 2020, parágrafo 1 del artículo 2. Imploró revocar la decisión y ordenar correr traslado de que trata el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

4. Mediante providencia calendada 2 de febrero hogaño el Magistrado homólogo en aplicación del canon 318 del CGP determinó que el asunto debía tramitarse como recurso de reposición.

5. En la misma calenda de la providencia antedicha, el apoderado de la parte demandante agregó memorial donde coadyuvó el recurso de súplica, expresando que al declararse desiertos los respectivos recursos, no por impericia o descuido, sino por la imposibilidad de conocer, se niega a su juicio la posibilidad de contradecir los elementos que consideran sus mandantes violan sus derechos, y que aun siendo la parte “vencedora” en el proceso, resultaría en una falta a la ética permitir, o callar, al evidenciar una situación que aparenta contravía al debido proceso; así

mismo de la prosperidad del recurso de la contraparte atinente a notificar el a quo debidamente el traslado de lo actuado al superior jerárquico competente, se salvaguardaría el debido proceso de ambas partes.

6. De entrada, advierte la Magistratura, es dable mantener la declaratoria de deserción del recurso de apelación formulado por las partes frente a la sentencia dictada en primera instancia, con soporte en la ausencia de sustentación de la alzada en esta sede.

Al punto, conviene evocar, con insistencia, que de conformidad con el decreto 806 de 2020 en su artículo 14-3 se impone la obligación en la parte recurrente de sustentar en segunda instancia el recurso vertical, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada, y vencido el término de traslado, en el evento de no cumplirse la carga por el impugnante se deberá declarar desierto. Disposición que guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel.

En torno a las apreciaciones esbozadas por la parte recurrente y la coadyuvante, es evidente que si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a una sustentación obligatoria en segunda instancia.

Claro está, la finalidad del legislador atribuyó a la parte impugnante la carga, no solo de edificar en primera sede la pretensión impugnativa, sino de argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo. Sobre el punto esbozó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“... De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Por tanto, resulta evidente el desafuero del Tribunal al preterir la necesaria etapa de sustentación de la alzada ante él, pues como viene de verse, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem.

[...] Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso

de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)”¹

Los razonamientos sirven de estribo para concluir que, en el caso puntual, inclusive en la versión escritural de la segunda instancia a fortiori por la expresa invocación de la norma en mención, dentro del término conferido para sustentar no se recibió correo electrónico de la censura en el buzón señalado en la providencia que admitió la apelación, de modo que es incontrastable la desatención de la carga procesal de sustentación de manera oportuna y bajo los postulados normativos del recurso de apelación frente a sentencias de primera instancia. Por supuesto que la carga de sustentación debe surtirse en la oportunidad legal y en sede de instancia para garantizar el derecho de contradicción de la parte contraria, como lo impone en forma expresa el citado artículo 14, y a pesar de haber hecho manifestaciones en primera sede, no es del caso relevarle de un imperativo legal, en tanto los trámites procesales están soportados en normas “de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”, acorde con lo categorizado por el artículo 13 del Estatuto General del Proceso, que no obligan a los Despachos judiciales a dar capacitaciones a los apoderados judiciales.

7. Revisados los argumentos sometidos a consideración se advierte que los discernimientos en relación con falencias de los medios tecnológicos dispuestos para la verificación de las actuaciones judiciales, no pasan de ser explicaciones insuficientes para exonerar o alivianar los efectos adversos del no cumplimiento de cargas procesales. Por el contrario, admitir dichas elucubraciones, conllevaría, sin duda, una inseguridad jurídica y transgresión del derecho al debido proceso, puesto que bastaría una mera formulación de un recurso, entronizado sobre cualquier tipo de excusa, para dispensar la inobservancia de los términos judiciales caracterizados por ser “perentorios e improrrogables” (artículo 117), particularidades que, por cierto, imposibilitan revivir etapas extintas y dilapidadas. Es que no puede invitar al olvido que con miras a dar fortaleza al debido proceso se impone la observancia de los términos legales, como garantía de una adecuada administración de justicia, que a la postre descansa en el principio de la preclusión o eventualidad, fruto de lo cual un juicio debe desplegarse en las diversas fases preconcebidas que han de cumplirse con sujeción a la legalidad, así como la oportunidad en que en cada una de las establecidas deben cumplirse, al punto que una vez extinta la facultad consagrada en favor de una parte no podrá revivirse la ocasión y, por ende, los actos procesales respectivos no podrán ejecutarse.

Existe un deber de los mandatarios judiciales en la revisión exhaustiva de las decisiones adoptadas por cada funcionario judicial en sede natural, sin que las modificaciones en la publicación del estado, antes en

¹ Providencia de 19 de julio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC10405-2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01656-00.

físico, ahora de manera electrónica, sirva de excusa para dejar a la deriva la cuidadosa diligencia de atención, bastaba con una revisión diaria de los estados, con posterioridad a la concesión del recurso de alzada en primera instancia, que por supuesto se desligó desde la audiencia llevada a efecto por el a quo el 16 de noviembre de 2021², y de lo cual se seguía de manera necesaria el arribo a esta sede, con el indefectible deber de escrutar las decisiones notificadas vía página web de la Rama Judicial. Sumado a lo reseñado, inclusive, si en gracia de discusión no fue posible en determinado momento realizar la búsqueda del proceso de cara a las providencias notificadas por estado en la ruta pertinente, podía ejecutar rastreo a través del sistema de consulta de procesos nacional unificada³ y se llegaba a su vez al reflejo de todas las etapas y actuaciones surtidas en esta Corporación, pues ante el previsible cambio en los últimos dígitos del radicado, podría ejecutarse la búsqueda con los nombres de las partes. Se aclara además que la modificación por 02 corresponde a una asignación del sistema, en ningún caso la Magistratura interviene en ella, por tanto, no es del caso revisar los reproches en torno al consecutivo con fundamento en normativa citada en el recurso edificado.

Para finalizar, de cara al argumento de falta de publicidad de las actuaciones judiciales por no compartirse las providencias a los correos electrónicos de los sujetos procesales, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela razonó en determinación posterior a las citadas por la parte demandada en su recurso, que es deber de los intervinientes estar alerta a los estados de cara a la vigilancia en el trámite de los asuntos. A la sazón, se expuso:

“4. Ahora bien, el actor alega que no se dio por enterado de los autos proferidos por el Tribunal dado el cambio de rotulación del asunto de «17001311000420190011002» a «17001311000420190011003». Sin embargo, tal justificación no admisible pues, con independencia de la modificación de los dos últimos dígitos del radicado, los proveídos en cuestión fueron publicitados en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como pasa a verse.

4.1. El 28 de octubre del 2020, se publicó en el enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-manizales-sala-civil-familia/100> el estado No. 37, en el que se surte el enteramiento de los interesados en el proceso de radicado 17001311000420190011003, del auto que admite el recurso de apelación.

4.2. La misma situación se predica respecto del proveído que declaró desierto el medio de impugnación, cuya notificación se surtió en estado electrónico No.149 del 18 de noviembre del 2020.

4.3. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

² Cfr. Documentos 27 y 28 minuto 7:16:00, C01Principal, 01PrimerInstancia.

³ <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación.

5. De manera que era una carga procesal de las partes y sus apoderados vigilar el proceso y estar alerta sobre una posible modificación en los dos últimos dígitos del radicado ante la salida y eventual entrada del proceso al Tribunal. Recuérdese que esta Corporación ha afirmado que las páginas de consulta de procesos no relevan a los actores del deber de consultar el expediente, que hoy en día puede hacerse de manera virtual. Sobre el tema, sostuvo que:

«En ese orden de ideas, resulta innegable en el sub lite que desde el instante mismo en que se enteró de la existencia del referido litigio (cfr. fl. 262 - Exp. 2016-00324-00), surgió para la Organización Terpel S.A. la carga de ejercer una estricta y continua vigilancia del proceso donde se ventilaban sus intereses, obligación que desatendieron sus abogados por lo menos a partir del 16 de julio de 2018 (fls. 192 a 196, ibídem), sin que puedan excusar tal omisión en una insubstancial equivocación en el «listado de notificación por estado» que, a título informativo, aparecía registrado en la plataforma virtual “Tyba Siglo XXI”, toda vez que no se olvide que «en esa relación funcional entre la información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente» (CSJ STC17452-2017)». (CSJ del 04 de mayo del 2020, Rad. 2020-00028-00).

En consonancia con lo expuesto, ha de advertirse que es deber de las partes estar atentos a los estados electrónicos que diariamente son publicados en la página web del Tribunal⁴. Ello al ser esta la vía dispuesta por el Decreto 806 del 2020 para realizar el enteramiento de los proveídos que por su naturaleza deban ser notificados por estado⁵.

Al respecto, la Sala ha dispuesto que con base en lo anterior y revisado el trámite surtido dentro de la contienda civil, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación del 30 de noviembre de 2016 se comunicó a través del mecanismo legal idóneo previsto por el legislador, como es, la notificación por estado y le correspondía a las partes estar pendientes del litigio.

En este sentido, el artículo 295 del Código General del Proceso señala: «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...», precepto que fue acatado en su integridad en la medida en que el enteramiento se realizó por ese medio el 1º de diciembre de 2016, cumpliéndose con el fin último que era darla a conocer». (CSJ. STC de feb. 23 de 2017).

Y que, además, «no se puede dejar de lado que el apoderamiento no entraña el desentendimiento del interesado de los actos procesales, pues está claro que los derechos en disputa son los suyos» (providencia de 29 de enero de 2007, exp. T. N°. 00282-01), ni tampoco puede perderse de vista que existe en cabeza de los sujetos procesales el deber de vigilancia y control que sobre la gestión de su mandatario ha de ejercer la parte interesada» (CSJ STC 10 may. 2011, rad. 00365- 01)⁶.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-manizales-sala-civilfamilia/100>

⁵ Artículo 9. Del Decreto 806 del 2020: «Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva».

⁶ Ver providencia de 26 de enero de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, STC271-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03406-00.

8. Corolario, no se repondrá el proveído confutado. En suma, no es aceptable tener por sustentadas las alzas con base en lo realizado ante el a quo, por ser extemporáneas y contrarias a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando estableció en su artículo 14-3, que: “el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** la providencia dictada el 18 de enero anterior, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica, iniciado por los señores Danlly Liseth Quintero Castaño, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ICQ, Carlos Augusto Ciro Rodríguez, Daiana Andrea Anduquia Castaño actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor NCA, Keitlyn Michell Castaño Román, Edelmira Román de Castaño, José Omar Castaño Giraldo, Sandra Patricia Castaño Román, Claudia Marcela Castaño Román, José Omar Castaño Román, Diana Carolina Gallego Román, y Luz Marina Román de Gallego; en contra de Laboratorio de Patología y Citología Cito Salud S.A.S.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-03-002-2020-00159-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea3e51f5c750a6503b081ccbc807f4df699b03c2fce185569a5bad8673d991**

Documento generado en 14/02/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>